



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00946-2014-PHD/TC

LA LIBERTAD

FERNANDO ELÍAS APARICIO ESPINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia y sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Elías Aparicio Espino contra la resolución de fojas 58, su fecha 21 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2012, el actor interpone demanda de hábeas data contra el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) solicitando:

- Copias simples de las declaraciones juradas de autoavalúo realizadas al predio ubicado en la avenida España N.º 1246, Cercado de Trujillo con código N.º 51469, a nombre de doña Susana Espino Muñoz de Alayo desde enero de 2001 a diciembre de 2011;
- Copias simples de los documentos que acreditan la titularidad del referido predio a nombre de la citada ciudadana;
- El pago de costas y costos.

Manifiesta que a pesar de haber requerido la documentación antes citada, su pedido le fue denegado mediante la Carta OII/JEF/SATT N.º 34-2012, de fecha 28 de agosto del 2012, bajo el argumento de tener el carácter de reservado.

El Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada debido a que la información que requirió el demandante es de carácter reservada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 11 de enero de 2013, declaró fundada la demanda por estimar que no existe motivo para no entregar lo peticionado

A su turno, la Sala revisora declaró infundada la demanda por considerar que la información solicitada por el actor no está referida a las características de los servicios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 00946-2014-PHD/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO ELÍAS APARICIO ESPINO

públicos que presta la demandada, sus tarifas o las funciones administrativas que ejerce.

Mediante recurso de agravio constitucional el recurrente manifiesta que la información solicitada no afecta el derecho a la intimidad y reserva tributaria de doña Susana Espino Muñoz de Alayo, pues únicamente solicita información técnica. Asimismo, manifiesta que dicha persona lo ha autorizado solicitar la información requerida a través de un poder.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita copias simples de las declaraciones juradas de autoevaluación realizadas al predio ubicado en la avenida España N.º 1246, Cercado de Trujillo con código N.º 51469, a nombre de doña Susana Espino Muñoz de Alayo, desde enero de 2001 a diciembre de 2011 y copias simples de los documentos que acreditan la titularidad del referido predio a nombre de la citada ciudadana, más el pago de costas y costos.

Análisis de procedencia de la demanda

2. Con los documentos de fecha cierta de fojas 3, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Argumentos de las partes y delimitación del objeto de controversia

3. El recurrente, en su recurso de agravio constitucional, sostiene que la información pública constituye patrimonio de la sociedad democrática, por lo que cualquier persona tiene derecho a conocer la información tributaria de cualquier contribuyente que obre en el SATT. Asimismo, refiere que su pedido se encuentra vinculado a información técnica del contribuyente que no afecta la intimidad y reserva tributaria de doña Susana Espino Muñoz de Alayo y que, además, tiene autorización expresa de la referida contribuyente para solicitar dicha información (Cfr. fojas 69).
4. Por su parte, el SATT ha manifestado que mediante Carta OII/JEF/SATT N.º 34-2012, de fecha 28 de agosto del 2012, se comunicó al demandante que no era posible atender su petición porque la información solicitada se encontraba relacionada a un predio ajeno y porque no había acreditado la representación del propietario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00946-2014-PHD/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO ELÍAS APARICIO ESPINO

Análisis del caso en concreto

5. El inciso 5) del artículo 2º de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”. La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva.
6. Asimismo, el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N.º 27806) establece que

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Así, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado que lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva” (Cfr. STC N.º 02579-2003-HD/TC, fundamento 12).

7. En este punto del análisis, conviene precisar que el recurrente ha sustentado su pedido en el derecho de acceso a la información pública, razón por la cual no justificó su pedido ni al momento de requerir dicha información al SATT (Cfr. fojas 3 y 4) ni al interponer su demanda (Cfr. fojas 9 a 12). Por su parte, la entidad emplazada respondió mediante la Carta OII/JEF/SATT N.º 34-2012, de fecha 28 de agosto del 2012 (Cfr. fojas 8), en los siguientes términos “(...) no es posible otorgarle la información (...), por ser de carácter reservado (...)”
8. En la medida que la información requerida se encuentra estrechamente relacionada a una declaración jurada de carácter tributario así como a la documentación presentada por doña Susana Espino Muñoz de Alayo para acreditar su propiedad ante la municipalidad emplazada, la respuesta negativa del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) no ha lesionado el derecho de acceso a la información pública del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	06



EXP. N.º 00946-2014-PHD/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO ELÍAS APARICIO ESPINO

9. Como es de verse, la respuesta que la Administración le procuró en su oportunidad, resultaba correcta al no haber acreditado, a nivel pre jurisdiccional, que contaba con la autorización de doña Susana Espino Muñoz de Alayo para acceder a la información solicitada. Conforme se aprecia del tenor de la Carta OII/JEF/SATT N.º 34-2012 (Cfr. fojas 8), el emplazado ha motivado, de manera suficiente, el por qué no resulta atendible lo peticionado. La reserva tributaria, conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución y al numeral 2) del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N.º 27806, es un límite constitucionalmente admisible al mencionado derecho fundamental. Por lo tanto, corresponde desestimar la demanda,
10. No enerva lo expuesto el hecho de que el recurrente haya presentado conjuntamente con el recurso de agravio constitucional, la copia simple del poder que le otorgó doña Susana Espino Muñoz de Alayo para acceder a la información solicitada, habida cuenta que tanto la solicitud administrativa de acceso a la información pública como la demanda las formuló a título personal, no siendo posible variar en esta etapa del proceso la relación jurídica material y procesal ya instaurada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos por no haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública de don Fernando Elías Aparicio Espino.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:
25 AGO. 2018

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL